

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

29 de agosto de 2022

I-PROYECTOS Y RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO RADICADOS EN SECRETARÍA Y REFERIDOS A COMISIÓN POR EL SEÑOR PRESIDENTE

P. de la C. 70

Por el representante Varela Fernández:

“Para enmendar el inciso (b) (7) del Artículo 10 de la Ley Núm. 130 de 13 de junio de 1967, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Oficial de Construcción adscrita al Departamento de Asuntos del Consumidor”, para determinar que el urbanizador o constructor no podrá variar el precio cierto pactado en un contrato de opción de compraventa de viviendas, salvo en aquellas ocasiones en que medien circunstancias extraordinarias que justifiquen el cambio del precio convenido; y para otros fines.”

(DESARROLLO ECONÓMICO, SERVICIOS ESENCIALES Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR)

P. de la C. 591

Por el representante Morales Díaz:

“Para enmendar el Artículo 2.29 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, con el propósito de disponer que todos los ingresos que se generen por concepto de las faltas administrativas, penas y sanciones impuestas en virtud del referido Artículo, sean depositados en el “Fondo de Servicios y Terapias a Estudiantes de Educación Especial”, el cual fuera creado al amparo de la Ley 73-2014, según enmendada, cuestión de que los mismos sean utilizados para terapias, equipo especializado, y servicios a la población de educación especial del Departamento de Educación; enmendar el Artículo 1 de la Ley 73-2014, según enmendada, a los fines de atemperarla con las disposiciones aquí contenidas; y para otros fines relacionados.”

(INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

P. de la C. 645

Por los representantes Franqui Atilas y Pérez Cordero:

“Para prohibir la venta de cualquier bloqueador solar que contenga las sustancias químicas — oxibenzona (2-Hydroxy-4-methoxyphenyl)-phenylmethanone u octinoxato (RS)-2-Ethylhexyl (2E)-3-(4-methoxyphenyl) prop-2-enoate — en todo establecimiento comercial autorizado a realizar negocios, conforme a las leyes de Puerto Rico; establecer un término de transición para cumplir con lo dispuesto en esta Ley; disponer de un procedimiento de orientación a tales fines; establecer penalidades y excepciones; y para otros fines relacionados.”

(DESARROLLO ECONÓMICO, SERVICIOS ESENCIALES Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR)

P. de la C. 1237

Por el representante Díaz Collazo:

“Para enmendar el Artículo 23.05 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” a los fines de establecer que los recargos de multas por faltas administrativas bajo dicha Ley nunca podrán superar el doble del monto de la multa original; establecer el carácter retroactivo de lo aquí dispuesto; y para otros fines relacionados.”

(INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

R. C. de la C. 291

Por los representantes Rodríguez Negrón y Hernández Montañez:

“Para denominar la sede de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM) con el nombre de “María Dolores Fernós López-Cepero”, a los fines de reconocer el legado y la trayectoria de esta ilustre mujer puertorriqueña; y para otros fines relacionados.”

(ASUNTOS DE LAS MUJERES)

R. C. de la C. 368

Por los representantes Hernández Montañez y Méndez Núñez:

“Para asignar la cantidad de setenta millones setecientos cincuenta mil dólares (\$70,750,000), a la partida de Asignaciones bajo la custodia del Departamento de Hacienda dentro del Presupuesto General para el Año Fiscal 2023, para financiar la compra de la Cartera de Capital Privado del Sistema de Retiro de Empleados del Gobierno de Puerto Rico, según lo establece el Plan de Ajuste de la Deuda confirmado el 18 de enero de 2022; para autorizar al Secretario de Hacienda a efectuar la referida transferencia; y para otros fines relacionados.”

(HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL)

egv/lmc

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(15 DE AGOSTO DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

**COMO HA PASADO
EN LA CAMARA**
CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 70

4 DE ENERO DE 2021

Presentado por el representante *Varela Fernández*

Referido a la Comisión de Derechos del Consumidor, Servicios
Bancarios e Industria de Seguros

LEY

Para enmendar el inciso (b) (7) del Artículo 10 de la Ley Núm. 130 de 13 de junio de 1967, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Oficial de Construcción adscrita al Departamento de Asuntos del Consumidor", para determinar que el urbanizador o constructor no podrá variar el precio cierto pactado en un contrato de opción de compraventa de viviendas, salvo en aquellas ocasiones en que medien circunstancias extraordinarias que justifiquen el cambio del precio convenido; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La imperante necesidad de viviendas en Puerto Rico obliga a muchas personas a pactar un contrato de opción de compraventa. Esto, para asegurar el derecho de adquirir una residencia en uno de los tantos proyectos de construcción que se realizan en el País. Este futuro comprador deposita sus anhelos y esperanzas de tener un hogar, en el acuerdo de opción de compra convenido con el urbanizador del proyecto de viviendas. Sin embargo, son muchas las situaciones en que este consumidor se ve imposibilitado de adquirir la vivienda porque el urbanizador aumenta el precio de venta acordado. Frecuentemente el vendedor atribuye el alza, al incremento en los gastos incurridos a causa de las determinadas situaciones que ha atravesado en el desarrollo del proyecto de viviendas. Si el consumidor no puede asumir el nuevo

precio, tiene que desistir del contrato. En dicha eventualidad, queda desprovisto de protección legal en su frustrada meta de adquirir el hogar por el que pretendía optar, al palio de un contrato de opción de compra.

El inciso (b) (7) del Artículo 10 de la Ley Núm. 130 de 13 de junio de 1967, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Oficial de Construcción adscrita al Departamento de Asuntos del Consumidor", dispone que el precio de venta acordado en el contrato de opción será uno tentativo y el pronto pago será aproximado. La Sección 11 inciso (c) e inciso (7) del Reglamento Núm. 2268 del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), de 17 de agosto de 1977, según enmendado, por su parte, establece que al momento de otorgarse el contrato de opción de compra no se fija el precio de venta definitivo. En otras palabras, afirma que el precio de venta será tentativo y que el pronto será aproximado. Así las cosas, el vendedor podría variar el precio, a causa de modificaciones en los planos autorizados por las agencias con jurisdicción o por cambios en los costos proyectados.

Estas disposiciones brindan varias facultades al urbanizador. Entre éstas, figuran: establecer un precio preliminar de venta que resulte atrayente a los posibles compradores, pactar un contrato de opción, beneficiarse del compromiso y de la aportación del optante además de adquirir financiamiento de instituciones bancarias (apoyado en las proyecciones de ventas por los contratos de opción acordados). No solo eso, también autoriza al vendedor a variar el precio con posterioridad al contrato de opción, basándose en un cambio en los costos del proyecto.

Si reconocemos que, de ordinario, un urbanizador que emprende el desarrollo de viviendas posee la pericia para proyectar las inversiones a las que se verá obligado a asumir para completar su cometido, no debe éste tener incertidumbre acerca del precio cierto de venta, de cada vivienda. Mucho menos debería tener el potencial de especular con dichas ventas. Toda persona dedicada a la empresa de construcción de viviendas realiza los estudios previos de costos y mercadeo. Estas investigaciones consideran todos los factores y circunstancias involucradas en el proyecto a emprender, por lo que deben tener precios concretos y poco variables. Así las cosas, se vale de dichas herramientas para establecer un precio cierto que le garantice su inversión y ganancia. De ahí que pueda asegurarle a un futuro comprador, que el precio que acuerda en un contrato de opción es el que el adquirente tendrá que pagar al momento de comprar la vivienda. No debe ampararse, por ejemplo, en que el proyecto se ubique en una zona cuyo terreno sea de difícil manejo y de pronto sea necesario realizar movimiento de suelo, sin haberlo previsto, para desarrollar la construcción: y lo anterior motive un aumento de precio. Condiciones como ésta pueden ser previstas y no debe el optante cargar con la impericia o especulación del urbanizador o desarrollador.

Es imprescindible eliminar el estado de indefensión en que se encuentra el comprador, asegurándosele que la confianza que deposita en la relación contractual que

contrae, será respetada. Además, deberá procurarse que el urbanizador sólo pueda variar el precio de venta acordado cuando existan circunstancias extraordinarias que justifiquen su acción.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (b) (7) del Artículo 10 de la Ley Núm. 130 de 13
2 de junio de 1967, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 10.-Requisitos que deben contener los contratos de opción de
4 compraventa de viviendas.

5 (a) ...

6 Los contratos de opción de compraventas contendrán los
7 particulares enumerados en los incisos (b) y (c) siguientes que le
8 sean aplicables.

9 (b) El contrato de opción contendrá sin perjuicio de otros, los
10 siguientes particulares:

11 (1) ...

12 (2) ...

13 (3) ...

14 (4) ...

15 (5) ...

16 (6) ...

17 (7) El precio de venta cierto, el cual sólo podrá ser alterado por
18 el urbanizador o constructor con posterioridad al
19 otorgamiento del contrato de opción, únicamente cuando

1 medie alguna circunstancia extraordinaria o "un evento de
2 fuerza mayor (acts of God), que justifique tal variación. En
3 tal caso, el comprador, de no estar de acuerdo, tendrá la
4 opción de rescindir el contrato, sin penalidad. El pronto de
5 pago se dispondrá según hayan convenido las partes. Sólo se
6 entenderá como circunstancia extraordinaria:

- 7 (a) Aquella circunstancia que no haya sido
8 prevista y que no haya podido preverse al momento
9 de otorgarse el contrato de opción, de tal manera que
10 el cumplimiento del contrato resulte excesivamente
11 oneroso para el urbanizador o constructor;
- 12 (b) La circunstancia dispuesta en el inciso que precede,
13 (a), no habrá surgido por motivo de la acción
14 negligente o dolosa de parte del urbanizador o
15 constructor; de hecho, surge en un período posterior
16 al otorgamiento del contrato de opción.

17 Artículo 2. - El Secretario del Departamento de Asuntos al Consumidor
18 incorporará e implantará, mediante reglamento, los propósitos de esta Ley.

19 Artículo 3.-Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su
20 aprobación.

**Yo, Lcdo. Javier Gómez Cruz, Secretario de la
Cámara de Representantes del Estado Libre
Asociado de Puerto Rico**

CERTIFICO

**que la presente es copia fiel y exacta del texto
aprobado en votación final del(de la)**

P. de la C. 70.

En el Capitolio, 15 de agosto de 2022.


Secretario

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(15 DE AGOSTO DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

**COMO HA PASADO
EN LA CAMARA
CÁMARA DE REPRESENTANTES**

1ra. Sesión
Ordinaria

P. de la C. 591

16 DE MARZO DE 2021

Presentado por el representante *Morales Díaz*
(*Por petición de la joven Valeria Rodríguez*)

Referido a las Comisiones de Transportación, Infraestructura y Obras Públicas; y de
Hacienda y Presupuesto

LEY

Para enmendar el Artículo 2.29 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el propósito de disponer que todos los ingresos que se generen por concepto de las faltas administrativas, penas y sanciones impuestas en virtud del referido Artículo, sean depositados en el "Fondo de Servicios y Terapias a Estudiantes de Educación Especial", el cual fuera creado al amparo de la Ley 73-2014, según enmendada, cuestión de que los mismos sean utilizados para terapias, equipo especializado, y servicios a la población de educación especial del Departamento de Educación; enmendar el Artículo 1 de la Ley 73-2014, según enmendada, a los fines de atemperarla con las disposiciones aquí contenidas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico consagra el derecho de toda persona a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento de sus derechos y libertades fundamentales. Le ordena al Gobierno que sostenga un sistema de educación pública primario y secundario, libre de costo y de carácter no sectario para todos nuestros niños y jóvenes sin distinciones por religión, raza, origen étnico, sexo o condición física o mental.

A tales efectos, se creó el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación, el cual tiene como propósito primordial, proveer oportunidades educativas adaptadas a niños y jóvenes con impedimentos. La Ley 51-1996, según enmendada, conocida como la "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos", así como la ley federal, Ley Pública 105-17 "Individuals with Disabilities Education Act" (IDEA), requieren que se realicen esfuerzos para localizar a niños y jóvenes con necesidades de servicios de educación especial y establece el derecho de todo niño o joven con impedimento entre las edades de 3 a 21 años de edad, inclusive, a recibir una educación pública gratuita y apropiada.

Mediante los servicios ofrecidos por el Departamento de Educación, se provee a estos estudiantes, una diversidad de opciones educativas para que, a base de sus necesidades e intereses particulares, puedan lograr el mayor desarrollo de su personalidad y potencialidades. En reconocimiento de su importancia, el Estado ha entendido necesario proveerle a nuestros niños de educación especial, recursos para apoyar su desarrollo académico, lo que se logra mediante la asignación recurrente de fondos.

En atención a la política pública existente en Puerto Rico, la cual reafirma el compromiso del Gobierno Estatal de promover el derecho constitucional de toda persona a una educación gratuita que propenda al "pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales", nos parece apropiado establecer los mecanismos necesarios para que se asignen recursos públicos, de forma prudente y responsable, para ser utilizados en terapias, equipo especializado, y servicios a la población de educación especial del Departamento de Educación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2.29 de la Ley 22-2000, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 "Artículo 2.29.- Actos ilegales y penalidades.

4 Toda persona que no entregue voluntariamente al Secretario el rótulo removible
5 de estacionamiento dentro de los diez (10) días laborables, luego de cesar las
6 condiciones bajo las cuales dicho rótulo se otorgó, o que exhiba en su vehículo un rótulo

1 removible de estacionamiento sin estar debidamente autorizado para ello, incurrirá en
2 falta administrativa y será sancionada con multa de mil (1,000) dólares.

3 Se revocará y confiscará el rótulo removible cuando la persona con
4 impedimentos físico preste o ceda su rótulo removible a otra persona. La persona con
5 impedimentos a quien se le ha confiscado y revocado el rótulo removible, no podrá
6 presentar otra solicitud hasta transcurridos cinco (5) años desde la revocación.

7 Toda persona que se estacione u obstruya un área designada como área de
8 estacionamiento para personas con impedimentos, sin estar debidamente autorizado
9 para ello y/o sin estar exhibiendo el correspondiente rótulo removible, incurrirá en falta
10 administrativa y será sancionada con multa de mil (1,000) dólares. Para los efectos de
11 esta falta administrativa, se entenderá por estacionar u obstruir el colocar un vehículo o
12 detenerse a esperar o dejar a cualquier persona, u obstruir la entrada de dicha área
13 designada para estacionamiento para las personas con impedimentos. El hecho de que
14 cualquier rótulo indique una multa diferente a la aquí establecida no será impedimento
15 o excusa para que se imponga dicha sanción administrativa.

16 Todo médico especialista, que certificare o hiciere declaraciones o alegaciones
17 falsas de una condición médica inexistente, con el fin de que se expida un rótulo
18 removible para personas con impedimentos, así como toda persona que hiciere
19 declaraciones o alegaciones falsas con el propósito de obtener para sí o para otra
20 persona el privilegio de usar dicho rótulo removible, incurrirá en delito menos grave y
21 será sancionada, por su primera convicción, con pena de multa fija de tres mil (3,000)
22 dólares. Para convicciones subsiguientes, la pena de multa será no menor de tres mil

1 (3,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión que no
2 excederá de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

3 Nada de lo dispuesto en este párrafo impide que, por la misma conducta, se
4 inicien procedimientos administrativos y se impongan sanciones de tal naturaleza por
5 violaciones a estatutos que regulen la conducta ética de la profesión médica de Puerto
6 Rico. Además, cuando proceda, se estará sujeto a los procedimientos y sanciones
7 penales cuando dicha conducta sea constitutiva de algún otro delito contemplado en
8 cualquier otra ley.

9 Todos los ingresos que se generen en virtud de las faltas administrativas, penas y
10 sanciones impuestas mediante el presente Artículo, serán depositados en el "Fondo de
11 Servicios y Terapias a Estudiantes de Educación Especial", el cual fuera creado al
12 amparo de la Ley 73-2014, según enmendada, cuestión de que los mismos sean
13 utilizados para terapias, equipo especializado, y servicios a la población de educación
14 especial del Departamento de Educación."

15 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 73-2014, según enmendada, para
16 que lea como sigue:

17 "Artículo 1.- Fondo de Servicios y Terapias a Estudiantes de Educación Especial.

18 Se crea el "Fondo de Servicios y Terapias a Estudiantes de Educación Especial", el
19 cual estará bajo el control y custodia del Departamento de Educación. Los fondos
20 depositados en el mismo serán contabilizados en una cuenta especial en el
21 Departamento de Hacienda, y podrán ser utilizados para terapias, equipo especializado,
22 y servicios a la población de educación especial del Departamento de Educación.

1 En adición a cualesquiera otras asignaciones legislativas, estatales, municipales,
2 federales o privadas, o de cualquier otra naturaleza, este Fondo se nutrirá de aquellas
3 cantidades de dinero que se generen en virtud de las faltas administrativas, penas y
4 sanciones impuestas mediante el Artículo 2.29 de la Ley 22-2000, según enmendada,
5 conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"."

6 Sección 3.-Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea
7 incompatible con ésta.

8 Sección 4.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra
9 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

10 Sección 5.-Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta
11 ley fuere declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto
12 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta ley. El efecto de dicha
13 sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de la
14 misma que así hubiere sido declarado inconstitucional.

15 Sección 6.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

**Yo, Lcdo. Javier Gómez Cruz, Secretario de
la Cámara de Representantes del Estado
Libre Asociado de Puerto Rico**

CERTIFICO

**que la presente es copia fiel y exacta del
texto aprobado en votación final del(de la)**

P. de la C. 591.

En el Capitolio, 15 de agosto de 2022.


Secretario

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(15 DE AGOSTO DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

**COMO HA PASADO
EN LA CAMARA
CÁMARA DE REPRESENTANTES**

1ra. Sesión
Ordinaria

P. de la C. 645

8 DE ABRIL DE 2021

Presentado por los representantes *Franqui Atilés y Pérez Cordero*

Referido a las Comisiones de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Reciclaje; y de Pequeños y Medianos Negocios y Permisología

LEY

Para prohibir la venta de cualquier bloqueador solar que contenga las sustancias químicas — oxibenzona (2-Hydroxy-4-methoxyphenyl)-phenylmethanone u octinoxato (RS)-2-Ethylhexyl (2E)-3-(4-methoxyphenyl) prop-2-enoate — en todo establecimiento comercial autorizado a realizar negocios, conforme a las leyes de Puerto Rico; establecer un término de transición para cumplir con lo dispuesto en esta Ley; disponer de un procedimiento de orientación a tales fines; establecer penalidades y excepciones; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico es física y socialmente vulnerable a factores de peligro o amenazas de orden natural antropogénicos. Para la región del Caribe, estos cambios climáticos se pronostican en términos de periodos largos y extremos de sequía, alternados por periodos igualmente extremos y prolongados de lluvia, y el incremento de ciclones y tormentas. El aumento del nivel de mar se estima causaría daños que pueden afectar la vida y propiedad como resultado de la erosión de las costas; también, la pérdida de estructuras naturales que sirven de barreras costeras.

Según un estudio de “Archives of Environmental Contamination and Toxicology” cada año unas 14 mil toneladas de bloqueador solar terminan en los arrecifes de corales

alrededor del mundo. Los expertos indican que existen dos componentes que están presentes en la mayoría de los productos de protección solar: la oxibenzona (2-Hydroxy-4-methoxyphenyl)-phenylmethanone y el octinoxato (RS)-2-Ethylhexyl (2E)-3-(4-methoxyphenyl) prop-2-enoate. Ambos químicos actúan filtrando los rayos solares y evitando así que la piel los absorba.

Ahora bien, la acumulación de estos químicos en los corales contribuye al blanqueamiento de estos, ya que mata las algas que crecen dentro de ellos, cambiando su color y eliminando nutrientes que sustentan otras vidas marinas. Asimismo, afectan o retrasan su crecimiento. De manera que la flora marina queda perjudicada gravemente.

La intención legislativa de esta medida es prohibir la venta de cualquier bloqueador solar que contenga ambas sustancias — oxibenzona (2-Hydroxy-4-methoxyphenyl)-phenylmethanone u octinoxato (RS)-2-Ethylhexyl (2E)-3-(4-methoxyphenyl) prop-2-enoate — sin una prescripción de un médico. No obstante, estarán permitidos aquellos de formulación natural o que contengan óxido de titanio u óxido de zinc, entre otros.

Debemos ser agresivos en proteger nuestro medioambiente. Aún más, cuando están disponibles productos que brindan la misma protección solar sin los componentes químicos que afectan la fauna marina.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Esta Ley será conocida como “Ley para prohibir la venta de cualquier
2 bloqueador solar que contenga las sustancias químicas — oxibenzona (2-Hydroxy-4-
3 methoxyphenyl)-phenylmethanone u octinoxato (RS)-2-Ethylhexyl (2E)-3-(4-
4 methoxyphenyl) prop-2-enoate en todo establecimiento comercial autorizado a realizar
5 negocios, conforme a las leyes de Puerto Rico”.

6 Artículo 2.-Para los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán los
7 significados que a continuación se expresan:

8 a. Bloqueador solar: producto comercial que se vende para la protección de la
9 piel humana contra los rayos ultravioleta y que pueden contener uno o más
10 filtros de luz ultravioleta que bloquean estos rayos de manera física,

1 química, o de ambas maneras. Productos que proveen protección de
2 manera proporcional contra los rayos ultravioleta A (UVA) y B (UVB).

3 b. Compuesto hidrofílico: sustancia que se puede mezclar o disolver en el
4 agua.

5 c. Compuesto lipofílico: sustancia que no mezcla con el agua (hidrofóbica)
6 pero que puede acumularse en los tejidos grasos por su afinidad a las grasas
7 y aceites.

8 d. Establecimiento Comercial- Significará todo local, tienda o lugar análogo y
9 toda persona natural o jurídica, que realice cualquier tipo de operación
10 comercial o actos de comercio de venta o transferencia de artículos al por
11 mayor, por menor y/o al detal.

12 e. Filtro UV: compuesto específico que impide el paso de los rayos o luz
13 ultravioleta clasificados como agentes químicos que absorben los rayos UV
14 y los convierten en calor, o agentes físicos que reflejan los rayos UV.
15 Algunos pueden ser orgánicos o inorgánicos, mientras que otros pueden
16 ser lipofílicos o hidrofílicos.

17 f. Producto Prohibido- Significará cualquier producto comercial
18 manufacturado con el propósito de brindar protección solar que contenga
19 los componentes químicos de oxibenzona (2-Hydroxy-4-methoxyphenyl)-
20 phenylmethanone u octinoxato (RS)-2-Ethylhexyl (2E)-3-(4-
21 methoxyphenyl) prop-2-enoate, exceptuando aquellos comercializados o
22 destinados para uso cosmético o de belleza para el cuerpo o la cara.

- 1 g. Rayos ultravioleta A (rayos UVA): rayos no absorbidos por la capa de
2 ozono de la atmósfera, que penetran profundamente en la piel y
3 contribuyen al envejecimiento.
- 4 h. Rayos ultravioleta B (rayos UVB): rayos poderosos que son parcialmente
5 absorbidos por la capa de ozono de la atmósfera, que afectan mayormente
6 la superficie de la piel y son los causantes principales de las quemaduras en
7 la piel como resultado de la exposición al sol.

8 Artículo 3.-Política Pública

9 La conservación del medio ambiente debe ser prioridad para cualquier sociedad.
10 Conforme a lo dispuesto en la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto
11 Rico, y durante el transcurso de nuestra historia, hemos realizado una serie de gestiones
12 afirmativas que propenden a insertarnos en el curso correcto de la conservación
13 ambiental y la protección de nuestros recursos. Es menester adoptar medidas de
14 vanguardia para que el mercado haga la transición al consumo de productos con poco o
15 ningún impacto al ambiente.

16 Con la aprobación de esta Ley, reiteramos que es política pública del Estado Libre
17 Asociado de Puerto Rico la protección, preservación y conservación de los arrecifes de
18 coral en nuestras aguas territoriales, para el beneficio y disfrute de esta y futuras
19 generaciones. Se declara, además, que el interés público urge evitar y prevenir el daño
20 continuo e irreparable de los arrecifes de coral y de la vida marina asociada al mismo. A
21 tales efectos, corresponde al Gobierno asegurar la protección y promover el desarrollo de
22 planes de manejo sostenible para los arrecifes de coral de Puerto Rico.

1 Artículo 4.-Prohibición

2 Luego de veinticuatro (24) meses de aprobada esta Ley, y de haberse completado
3 el Programa Educativo y de Orientación que más adelante se establece, todo
4 establecimiento comercial dentro de los límites territoriales de Puerto Rico, cesará la
5 práctica de vender cualquier producto comercial manufacturado con el propósito de
6 brindar protección solar que contenga los componente químicos de oxibenzona (2-
7 Hydroxy-4-methoxyphenyl)-phenylmethanone u octinoxato (RS)-2-Ethylhexyl (2E)-3-(4-
8 methoxyphenyl) prop-2-enoate exceptuando aquellos comercializados o destinados para
9 uso cosmético o de belleza para el cuerpo o la cara. De esta forma, queda prohibida la
10 venta al por mayor o al detal de estos productos. Disponiéndose, sin embargo, que el
11 producto podrá ser vendido a todo ciudadano que posea una prescripción médica para
12 esos fines.

13 En este periodo de tiempo, luego de transcurridos veinticuatro (24) meses de
14 aprobada esta Ley, y por un periodo de seis (6) meses adicionales, aquellos
15 establecimientos comerciales que incumplan con lo aquí dispuesto, recibirán una
16 notificación de falta que advertirá sobre la violación a la Ley. Esta notificación no
17 conllevará penalidades o multas y deberá indicar la fecha en que habrá de imponerse el
18 boleto por falta administrativa con penalidad, cuando se encuentre una violación a estas
19 disposiciones.

20 Artículo 5.-Programa Educativo y de Orientación

21 Una vez aprobada esta Ley, y de forma inmediata, el Departamento de Recursos
22 Naturales y Ambientales (DRNA) y el Departamento de Asuntos del Consumidor

1 (DACO), realizarán en conjunto, un programa educativo y de orientación que informe
2 sobre las disposiciones de esta Ley y sobre toda la importancia que lleva consigo su
3 cumplimiento, su impacto ambiental y los beneficios que contendrá la misma para
4 presentes y futuras generaciones, además de la aportación a la conservación del planeta.
5 De igual forma, estas entidades quedan facultadas para hacer alianzas con el sector
6 privado, a los fines de lograr un mayor alcance en la implementación de esta Ley.

7 Asimismo, las referidas dependencias públicas quedan facultadas para diseñar las
8 estrategias de difusión que entiendan necesarias y viables, a los fines de dar a conocer los
9 alcances de esta Ley. Sin embargo, estas vendrán obligadas a informar a la comunidad en
10 general en Puerto Rico sobre la aprobación de esta Ley, sus implicaciones y sus
11 responsabilidades sociales.

12 Artículo 6.-Penalidades

13 En caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley, el Secretario del
14 Departamento de Asuntos del Consumidor, a través de sus funcionarios designados,
15 impondrá al establecimiento comercial un boleto por falta administrativa que ascenderá
16 a la cantidad de cien (100) dólares por la primera infracción.

17 En caso de reincidir en tal conducta, se le impondrá al establecimiento comercial
18 un boleto por falta administrativa por la cantidad de ciento cincuenta (150) dólares por
19 una segunda violación, y doscientos (200) dólares por cada violación posterior. Las
20 cantidades recaudadas por este concepto se le asignarán al Comité de Expertos y
21 Asesores sobre Cambio Climático (CEACC), para cumplir con la política pública
22 establecida en la Ley Núm. 33-2019.

1 Será deber del infractor pagar el boleto por la falta administrativa dentro de los
2 treinta (30) días siguientes a esta haber sido impuesta. No obstante, podrá solicitar
3 revisión de la misma, dentro del referido periodo de tiempo. De no pagarse en dicho
4 término, tendrá un recargo mensual equivalente al diez por ciento (10%) de la multa
5 impuesta.

6 Ni las multas administrativas impuestas, ni los recargos podrán ser condonados o
7 perdonados.

8 Durante el proceso de imposición de multas administrativas, y los procedimientos
9 adjudicativos posteriores iniciados contra establecimientos comerciales considerados
10 como pequeños negocios, se seguirán las disposiciones de la Ley 454-2000, según
11 enmendada, conocida como "Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para
12 el Pequeño Negocio".

13 Artículo 7.-Reglamentación

14 De entenderse necesario, el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y
15 Ambientales (DRNA) y el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor
16 (DACO) podrán adoptar normas y reglamentos para poner en vigor las disposiciones
17 aquí establecidas.

18 Artículo 8.-Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuera
19 declarada inconstitucional o nula por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no
20 afectará ni invalidará el resto de esta Ley y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo,
21 artículo o parte declarada inconstitucional o nula.

22 Artículo 9.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

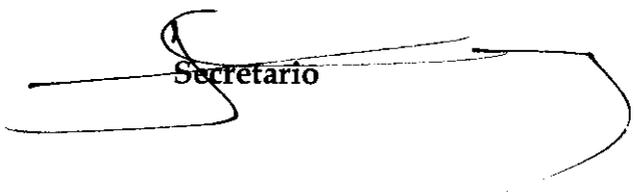
Yo, Lcdo. Javier Gómez Cruz, Secretario de la
Cámara de Representantes del Estado Libre
Asociado de Puerto Rico

CERTIFICO

que la presente es copia fiel y exacta del texto
aprobado en votación final del(de la)

P. de la C. 645.

En el Capitolio, 15 de agosto de 2022.


Secretario

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(15 DE AGOSTO DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

COMO HA PASADO
EN LA CAMARA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

3^{ra} Sesión
Ordinaria

P. de la C. 1237

23 DE FEBRERO DE 2022

Presentado por el representante *Díaz Collazo*

Referido a la Comisión de Transportación, Infraestructura y Obras Públicas

LEY

Para enmendar el Artículo 23.05 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" a los fines de establecer que los recargos de multas por faltas administrativas bajo dicha Ley nunca podrán superar el doble del monto de la multa original; establecer el carácter retroactivo de lo aquí dispuesto; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una multa es una sanción por el incumplimiento de cualquier norma jurídica. Se aplica cuando una persona o empresa infringe una ley, reglamento o normativa. Su objetivo es desmotivar el incumplimiento de dichas normas y sancionar a todo aquel que las incumple. En una sociedad de ley y orden es necesario instituir los actos o incumplimientos sancionables y cuál es la consecuencia o la multa aplicable. Una multa prevista en una ley puede resultar exagerada, abusiva o confiscatoria cuando responde con exceso y severidad a la falta cometida. Este tipo de multa derrota el principio cardinal de ser un disuasivo contra la inobservancia de la normativa provocando con frecuencia más incumplimiento que el que pretende evitar.

Ahora bien, con frecuencia se promueve la teoría de que multas drásticas y severas aseguran el cambio de conductas o incumplimientos no deseados. Sin embargo, en el caso de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, aplicar ese tipo de multas ha

demostrado ser equivocado porque parte de la ciudadanía responde violando otras disposiciones de ley para continuar transitando. Asumen dicho riesgo, aunque no cuenten con las licencias, permisos, seguros y demás requisitos de ley para poder utilizar sus vehículos en las vías públicas.

Por tal razón la tendencia actual es establecer multas que sean un disuasivo contra el incumplimiento de las leyes de tránsito y eviten la impunidad, pero sin alentar otras conductas o incumplimientos más serios o peligrosos. A modo de ejemplo, podemos citar el caso de las multas de cien dólares por rebasar sin balance un peaje en nuestras autopistas que provocó la acumulación de multas exorbitantes de los usuarios, que obligó a esta Asamblea Legislativa a legislar para reducir las mismas y ampliar el periodo de tiempo para recargar sin penalidad. Es también el caso que aquí nos ocupa por multas que al cabo del tiempo se convierten, por los recargos sin límite que acumulan, en penalidades varias veces mayores a la multa original. Esto desalienta toda posibilidad de que un sector importante de los usuarios pague las mismas.

De otra parte, nuestras leyes no pueden estar divorciadas del hecho de que, con frecuencia, la precaria realidad económica de un sector considerable de nuestra población les impide pagar a tiempo las multas elevadas al verse precisados a atender necesidades mucho más apremiantes. La crisis económica que nos azota, el aumento en el costo de la vida, los aumentos a la canasta básica de alimentos, del combustible y las utilidades, otros compromisos económicos juegan un papel importante en la cantidad de morosos que optan por no pagar a tiempo sus multas. Ante esa realidad económica y de subsistencia, se ha de reconocer que una multa elevada o unos recargos acumulados sin limitaciones no constituirán un disuasivo para pagar a tiempo porque le hacen demasiado onerosa para el ciudadano. Por el contrario, como ha sucedido antes, servirán para promover el incumplimiento de otras disposiciones de ley por quien se ve en la disyuntiva de utilizar su vehículo para llegar a su trabajo, llevar sus hijos a la escuela, cumplir necesidades económicas y otras situaciones. Más aún en un país cuyo sistema de transporte público es escaso o inadecuado.

A tenor con todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa considera que las multas por faltas administrativas de tránsito deben tener un tope que les haga realistas y permitan que sean una penalidad por el incumplimiento de las normas de tránsito, pero sin llegar a ser un obstáculo para que muchos de los ciudadanos opten por no pagar. Esta ley tiene el propósito de hacer cumplir las consecuencias de las infracciones de tránsito, pero de manera justa y realista, que aliente el pago de las multas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 23.05 de la Ley Núm. 22-2000, según
2 enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” para que lea
3 como sigue:

4 “Artículo 23.05. – Procedimiento administrativo.

5 Con relación a las faltas administrativas de tránsito, se seguirán las normas
6 siguientes:

7 (a) ...

8 (b)...

9 ...

10 (h) Será deber del infractor pagar todo boleto dentro de los treinta (30) días a
11 partir de la fecha de su expedición. Todo pago de infracción realizado dentro del
12 periodo de quince (15) días a partir de la fecha de la infracción tendrá derecho a
13 un descuento de treinta por ciento (30%) del monto total de la infracción. De no
14 pagarse dentro de quince (15) días, tendrá derecho a un descuento de quince por
15 ciento (15%) si se paga antes de cumplidos los treinta (30) días a partir de la fecha
16 de la infracción. Luego de pasados los treinta (30) días, aplicará un recargo de
17 diez (10) dólares y a partir de ahí, conllevará un recargo de cinco (5) dólares
18 adicionales por cada mes de retraso, estableciéndose que dichos recargos nunca
19 podrán exceder el doble del monto por concepto de la multa original. Por tanto,
20 el total a pagar por una multa más sus recargos, interés y penalidades no podrá
21 ser mayor al doble de la multa. El recargo podrá ser pagado junto al boleto en

1 cualquier colectoría antes del vencimiento de la fecha de pago del permiso del
2 vehículo de motor o de la licencia de conducir. En los casos de infracciones de
3 movimiento, de no realizarse el pago dentro de los sesenta (60) días de emitido,
4 la misma será incluida en la licencia de conducir del infractor o del conductor
5 certificado. En el caso que se extravíe el boleto de notificación de la multa
6 administrativa y dicha multa no aparezca aún en los registros correspondientes
7 del Departamento, el infractor podrá efectuar el pago mediante la radicación de
8 una declaración al efecto, en la forma y manera en que el Secretario disponga
9 mediante el reglamento. Dicho pago será acreditado contra cualquier multa
10 pendiente expedida con anterioridad al mismo, en orden cronológico.

11 Toda persona que renueve su licencia de conducir solo vendrá obligada a pagar
12 aquellas multas correspondientes al término de la vigencia de su permiso.
13 Ninguna persona vendrá obligada a pagar multas de años anteriores al periodo
14 de los tres (3) años de vigencia de su licencia, salvo que el Departamento: (1)
15 demuestre que nunca fueron pagadas porque no se renovó la licencia de
16 conducir correspondiente al periodo donde aparece la multa; o (2) haya enviado
17 por correo electrónico o por correo certificado con acuse de recibo, con
18 anterioridad a la culminación de este término, una notificación de cobro al
19 infractor a su última dirección conocida o en su defecto, haya publicado en un
20 periódico de circulación general una reclamación de pago de la multa o multas
21 atribuibles a dicho infractor.

22 (i)...

1 ...

2 (u)...”

3 Artículo 2.- El Secretario promulgará, dentro de un periodo de ciento ochenta (180)
4 días a partir de la aprobación de esta Ley, la reglamentación y procedimientos
5 necesarios para implantar sus disposiciones de manera retroactiva para que aplique a
6 aquellas multas que fueron impuestas antes de la vigencia de esta Ley.

7 Artículo 3.-Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, o reglamento que
8 sea incompatible con ésta.

9 Artículo 4.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra
10 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

11 Artículo 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

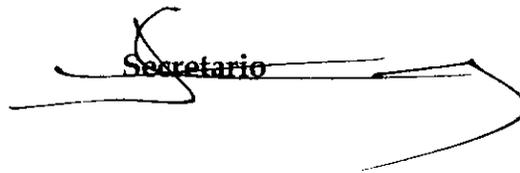
**Yo, Lcdo. Javier Gómez Cruz, Secretario de
la Cámara de Representantes del Estado
Libre Asociado de Puerto Rico**

CERTIFICO

**que la presente es copia fiel y exacta del
texto aprobado en votación final del(de la)**

P. de la C. 1237.

En el Capitolio, 15 de agosto de 2022.


Secretario

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(15 DE AGOSTO DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

**COMO HA PASADO
EN LA CAMARA**

3^{era} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 291

23 DE FEBRERO DE 2022

Presentada por los representantes *Rodríguez Negrón y Hernández Montañez*

Referida a la Comisión de Asuntos de la Mujer

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para denominar la sede de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM) con el nombre de "María Dolores Fernós López-Cepero", a los fines de reconocer el legado y la trayectoria de esta ilustre mujer puertorriqueña; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La licenciada María Dolores "Tati" Fernós López-Cepero fue una distinguida abogada, profesora, activista de derechos humanos y líder feminista, quien fue la primera persona en ocupar el puesto de procuradora de las Mujeres, de la recién creada Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM), durante la administración de la exgobernadora Sila María Calderón. Fernós López-Cepero ostentó esa posición del 2001 al 2007, teniendo a su cargo la enorme responsabilidad de establecer toda una infraestructura nueva en una agencia de gobierno.

Fernós López-Cepero, como parte de sus labores como procuradora, implementó protocolos de avanzada con el propósito de que las autoridades pudiesen atender de manera efectiva los casos de violencia de género, así como el desarrollo de las salas especializadas en los tribunales de la isla para atender a las víctimas. Asimismo, entre sus logros se destacan: las campañas educativas en los medios de comunicación que fomentaban la prevención de la violencia, la creación de una comisión interagencial que propulsaba una política pública integrada sobre violencia de género, y haber incorporado a las organizaciones no gubernamentales de mujeres en procesos de consulta. Igualmente, bajo su mando, se llegó a aprobar la licencia de maternidad de 12 semanas para las empleadas públicas, convertir en un delito grave la violación de una orden de protección, y la prohibición de despido por razón de violencia doméstica.

Además, uno de los proyectos que impulsó como procuradora de las Mujeres de Puerto Rico fue un estudio para conocer de primera mano el impacto de la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica (Ley Núm. 54-1989). Otra aportación que aún persiste de Fernós López-Cepero fue su visión de insertar a las mujeres en los temas de desarrollo económico y lograr mayor representación en el gobierno con el propósito de conseguir la equidad de género en el país.

En el 2021, Fernós López-Cepero fue reconocida por la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, donde se destacó como catedrática por varios años impartiendo cursos de Derecho Constitucional y Administrativo, con el rango de profesora emérita.

El legado histórico que deja para las futuras generaciones la obra y el trabajo de María Dolores Fernós López-Cepero perdurará por siempre. Su lucha incansable por los derechos de las mujeres y por crear una sociedad más justa y equitativa merece que su figura sea recordada por siempre. "Tati", como cariñosamente le llamaban su familia y sus amistades, es un ejemplo para todas las puertorriqueñas y puertorriqueños que día a día se levantan a trabajar por un país más justo, solidario y tolerante.

"Yo soy feminista por la misma razón que combato la injusticia de la pobreza, el colonialismo, y rechazo el racismo"

- María Dolores "Tati" Fernós López-Cepero, 2021.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa le rinde tributo a una pionera de los derechos humanos y de las causas feministas en Puerto Rico por sus innumerables aportaciones a nuestra sociedad, por lo que el edificio de la sede de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM) llevará el nombre de su primera procuradora, María Dolores Fernós López-Cepero, por siempre.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se denomina con el nombre de "María Dolores Fernós López-Cepero" la
2 sede de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM), independientemente del
3 edificio o instalación en que radique dicha sede.

4 Sección 2.- Se ordena a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM) a denominar
5 y rotular su sede con el nombre de María Dolores Fernós López-Cepero, según lo
6 dispuesto en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

1 Sección 3.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su
2 aprobación.

**Yo, Lcdo. Javier Gómez Cruz, Secretario de la
Cámara de Representantes del Estado Libre
Asociado de Puerto Rico**

CERTIFICO

**que la presente es copia fiel y exacta del texto
aprobado en votación final del(de la)**

R. C. de la C. 291.

En el Capitolio, 15 de agosto de 2022.


Secretario

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(23 DE AGOSTO DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na Asamblea
Legislativa

**COMO HA PASADO
EN LA CAMARA**

4ta Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 368

23 DE AGOSTO DE 2022

Presentada por los representantes *Hernández Montañez y Méndez Núñez*

Referida a la Comisión de Hacienda y Presupuesto

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para asignar la cantidad de setenta millones setecientos cincuenta mil dólares (\$70,750,000), a la partida de Asignaciones bajo la custodia del Departamento de Hacienda dentro del Presupuesto General para el Año Fiscal 2023, para financiar la compra de la Cartera de Capital Privado del Sistema de Retiro de Empleados del Gobierno de Puerto Rico, según lo establece el Plan de Ajuste de la Deuda confirmado el 18 de enero de 2022; para autorizar al Secretario de Hacienda a efectuar la referida transferencia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 2016, el Gobierno de Puerto Rico se enfrentaba a una carga insostenible de más de \$70 mil millones de dólares y sobre \$50 mil millones de dólares en obligaciones pensionarias no financiadas. Esta realidad llevó al Gobierno a incumplir con el pago de su deuda por primera vez en su historia, perdiendo así el acceso a los mercados de capital. Ese mismo año, el Congreso de los EE. UU. aprobó la Ley PROMESA para viabilizar la reestructuración de la deuda de Puerto Rico, alcanzar la responsabilidad fiscal y para recuperar su acceso a los mercados. Esta Ley creó la Junta de Supervisión y Administración Financiera (JSAF), ofreciendo mecanismos para que esta Junta pudiese negociar un ajuste a la deuda con los acreedores, en representación del Pueblo de Puerto Rico.

La JSAF inició los procedimientos de Título III de PROMESA para el Gobierno Central y para el Sistema de Retiro de Empleados (SRE) los días 3 y 21 de mayo del año 2017, respectivamente. El 2 de abril de 2021, el Gobierno, Sistema de Retiro y un grupo de bonistas de dicho sistema presentaron una Estipulación Enmendada y Reiterada ante el Tribunal de Título III. En su escrito, las partes comunicaron sus acuerdos en torno a: (1) Reclamaciones Permitidas de bonistas del SRE; la Orden de Paralización en Espera del Litigio; y (3) Disponiendo para el Tratamiento de las Reclamaciones de dichos bonistas del SER y para la Desestimación de un Litigio Pendiente de conformidad con un Plan de Ajuste (la Estipulación).

El 18 de enero de 2022, el Tribunal de Título III emitió su *Orden y Sentencia Confirmando el Octavo Plan de Ajuste de Deuda Enmendado*, en la cual se confirmaron los Planes de Ajuste del Gobierno Central, del SRE y de la Autoridad de Edificios Públicos (la Orden). Esta orden confirmó el Octavo Plan de Ajuste Conjunto Enmendado (PAD), incluyendo sus anejos.

La Estipulación del SRE, el PAD y la Orden de Confirmación disponen para (1) la creación de un Fideicomiso para conservar los intereses del SRE en la Cartera de Capital Privado del Sistema, y (2) el derecho del Gobierno Central de adquirir dicha Cartera al precio de \$70,750,000, cuya ventana de compra comienza el 15 de marzo de 2022 y culmina el 10 de abril de 2023. El Gobierno Central desea ejercer este derecho utilizando fondos sobrantes de años fiscales previos, designados conforme a esta Resolución Conjunta. Una vez estos fondos se hagan disponibles, el Gobierno Central llevará a cabo la votación requerida para adquirir dicha Cartera del SRE, por el precio acordado.

La compra de esta Cartera resultará en ahorros para el Gobierno. El Fideicomiso aún no se ha creado. Por lo tanto, el Gobierno Central ahorrará fondos públicos que, de otro modo, se hubiesen destinado a la creación, mantenimiento y disolución de un Fideicomiso del SRE con propósitos limitados. El precio de la Cartera se distribuirá entre los tenedores de las Reclamaciones Permitidas de Bonos del SRE conforme a los términos y disposiciones de la Sección 69.1 del PAD.

Por consiguiente, resulta necesario disponer para la asignación aquí discutida y viabilizar la transferencia de 70 millones setecientos cincuenta mil dólares (\$70,750,000) a la custodia del Departamento de Hacienda, de forma que se permita el ejercicio del Gobierno de su derecho a comprar la Cartera del SRE, directamente al SRE.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Por la presente se le asigna la cantidad de setenta millones setecientos
- 2 cincuenta mil dólares (\$70,750,000) para los propósitos más adelante establecidos. La

1 cantidad asignada será financiada con sobrantes en efectivo de años fiscales previos, bajo
2 la custodia del Departamento de Hacienda.

3 Sección 2.- Se añade una nueva asignación, bajo la partida de Asignaciones bajo la
4 Custodia del Departamento de Hacienda dentro del Presupuesto General para el Año
5 Fiscal 2023, que se denominará "Para el financiamiento de la compra de la Cartera de
6 Capital Privado del Sistema de Retiro de Empleados del Gobierno de Puerto Rico". Esta
7 asignación se financiará incrementando la cantidad de fondos disponibles por setenta
8 millones setecientos cincuenta mil dólares (\$70,750,000) como parte de la partida
9 denominada "Asignaciones bajo la Custodia del Departamento de Hacienda", originados
10 de fondos sobrantes de años fiscales previos del Departamento de Hacienda.

11 Sección 3.- Se autoriza por la presente al Secretario de Hacienda, en nombre de
12 Puerto Rico, a: (a) celebrar la Votación del Gobierno Central; (b) comprar la Cartera de
13 Capital Privado directamente al SRE por el precio de setenta millones setecientos
14 cincuenta mil dólares (\$70,750,000); y (c) ocasionar que el precio de la Cartera se
15 distribuya a los tenedores de Reclamaciones de Bonos del SRE Permitidas, conforme a los
16 términos y condiciones de la Sección 69.1 del Plan de Ajuste de Deuda.

17 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta se promulgará en los idiomas español e
18 inglés. De surgir algún conflicto en la interpretación o implementación de esta Resolución
19 entre sus versiones en inglés y español, regirá lo establecido en su versión en inglés.

20 Sección 5.- Vigencia

21 Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su
22 aprobación.

1 (ENGLISH VERSION)

2 COMMONWEALTH OF PUERTO RICO

3 HOUSE OF REPRESENTATIVES

4 J. H. R.

5 JOINT RESOLUTION

6 To include as part of the Budget of Expenses of the Government of Puerto Rico for the
7 Fiscal Year 2023 an appropriation of seventy million seven hundred and fifty
8 thousand (70,750,000) dollars from the State Treasury for the purchase of the
9 Employees Retirement System Private Equity Portfolio as provided in the Plan of
10 Adjustment; to authorize the Secretary of the Treasury to carry out such
11 transaction; and for other related purposes.

12 STATEMENT OF MOTIVES

13 In 2016, Puerto Rico faced an unsustainable burden of more than \$70 billion in debt
14 and over \$50 billion in unfunded pension liabilities, which led the Government of Puerto
15 Rico to default for the first time in its history and lose access to capital markets. That same
16 year, the United States Congress passed the Puerto Rico Oversight, Management, and
17 Economic Stability Act ("PROMESA") to allow Puerto Rico to restructure its debt, achieve
18 fiscal responsibility, and regain access to capital markets.

19 PROMESA established the Financial Oversight and Management Board for Puerto
20 Rico ("FOMB") and provided a mechanism for the FOMB to negotiate with creditors on
21 behalf of Puerto Rico to adjust the debt to sustainable levels.

1 The FOMB commenced cases pursuant to Title III of PROMESA for the
2 Commonwealth of Puerto Rico (the “Commonwealth”) and the Employees Retirement
3 System of the Government of the Commonwealth of Puerto Rico (“ERS”) on May 3, 2017
4 and May 21, 2017, respectively, (collectively, the “Title III Cases”), by filing petitions with
5 the United States District Court for the District of Puerto Rico (the “Title III Court”).

6 On April 2, 2021, the Commonwealth, ERS and certain ERS bondholders filed with
7 the Title III Court an Amended and Restated Stipulation (1) Allowing Claims of such ERS
8 Bondholders, (2) Staying Pending Litigation, and (3) Providing for Treatment of Claims
9 of such ERS Bondholders and Dismissal of Pending Litigation Pursuant to a Plan of
10 Adjustment (the “ERS Stipulation”).

11 On January 18, 2022, the Court entered the Order and Judgment Confirming
12 Modified Eighth Amended Title III Joint Plan of Adjustment of the Commonwealth, ERS
13 and the Puerto Rico Public Buildings Authority (the “Confirmation Order”), which,
14 among other things, confirmed the Modified Eighth Amended Title III Joint Plan of
15 Adjustment of the Commonwealth of Puerto Rico, et al., dated January 14, 2022, including
16 all exhibits thereto, as the same may be further amended, modified, or supplemented
17 from time to time in accordance with the provisions of PROMESA, the Bankruptcy Code
18 (as defined below) and the terms in the Plan and the transactions contemplated thereby
19 (the “Plan”).

20 The ERS Stipulation, the Plan and the Confirmation Order provide for (1) the
21 creation of an ERS Trust to hold ERS’s interests in the Private Equity Portfolio (as defined
22 in the ERS Stipulation), and (2) the right of the Commonwealth to purchase the Private

1 Equity Portfolio for a purchase price equal to \$70,750,000 (the “ERS Portfolio Price”),
2 which right is exercisable by the Commonwealth from March 15, 2022 up to and
3 including April 10, 2023 (the “Commonwealth Election”).

4 The Commonwealth desires to exercise the Commonwealth Election using surplus
5 funds from prior years appropriated pursuant to this Joint Resolution. Once funds are
6 made available for such purpose pursuant to this Joint Resolution, the Commonwealth
7 shall exercise the Commonwealth Election and the Commonwealth shall purchase the
8 Private Equity Portfolio directly from ERS for the ERS Portfolio Price.

9 Purchasing the Private Equity Portfolio will create savings for the Commonwealth.
10 The ERS Trust has not yet been created. Thus, the Commonwealth will save funds that
11 otherwise would have been expended in connection with the creation, maintenance and
12 dissolution of the limited purpose ERS Trust. The ERS Portfolio Price will be distributed
13 to holders of Allowed ERS Bond Claims (as defined in the Plan) in accordance with the
14 terms and provisions of Section 69.1 of the Plan.

15 Accordingly, there is currently a need to appropriate funds to Appropriations
16 under the Custody of the Treasury in the Fiscal Year 2023 Budget for an amount equal to
17 the ERS Portfolio Price (i.e., \$70,750,000) in order to allow the Commonwealth to exercise
18 the Commonwealth Election and effect the purchase of the Private Equity Portfolio
19 directly from ERS.

20 *BE IT RESOLVED BY THE PUERTO RICO LEGISLATIVE ASSEMBLY:*

21 Section 1.- It is hereby appropriated as part of the Budget of Expenses of the
22 Government of Puerto Rico for Fiscal Year 2022-2023, the amount of seventy million

1 seven hundred and fifty thousand (70,750,000) dollars for the purposes detailed below.
2 The incremental amount appropriated will be funded from surplus cash of prior fiscal
3 years under the custody of the Department of Treasury.

4 Section 2.- A new appropriation is added within Appropriations under the
5 custody of the Treasury in the Fiscal Year 2023 Budget, namely, "For the funding of the
6 purchase from ERS of the Private Equity Portfolio held by ERS." Such new appropriation
7 shall be funded by increasing the amount of funds available within Appropriations under
8 the custody of the Treasury in the Fiscal Year 2023 Budget by an amount equal to the ERS
9 Portfolio Price (i.e., \$70,750,000) by appropriating surplus funds from prior years from
10 the State Treasury.

11 Section 3.- The Secretary of the Treasury hereby is authorized, on behalf of the
12 Government of Puerto Rico, to: (a) exercise the Commonwealth Election, (b) purchase the
13 Private Equity Portfolio directly from ERS for the ERS Portfolio Price, and (c) cause the
14 ERS Portfolio Price to be distributed to holders of Allowed ERS Bond Claims in
15 accordance with the terms and provisions of Section 69.1 of the Plan.

16 Section 4.- This Joint Resolution shall be adopted in both of Puerto Rico's official
17 languages, Spanish and English. If in the interpretation or application of this Act any
18 conflict arises between the English and Spanish texts, the English text shall govern.

19 Section 5.- This Joint Resolution shall take effect immediately after enactment.

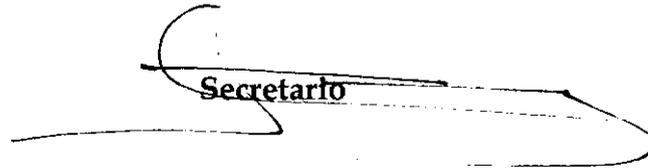
Yo, Lcdo. Javier Gómez Cruz, Secretario de la
Cámara de Representantes del Estado Libre
Asociado de Puerto Rico

CERTIFICO

que la presente es copia fiel y exacta del texto
aprobado en votación final del(de la)

R. C. de la C. 368.

En el Capitolio, 23 de agosto de 2022.


Secretario